

TRASLADO

Del recurso de REPOSICIÓN en subsidio de apelación, interpuesto por el Dr. JAIME GOMEZ FLOREZ en calidad de apoderado de la parte demandante, contra el auto proferido el 10 de mayo de 2023, dentro del proceso verbal declarativo de UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, radicado bajo la partida 68001 3110 008 2018 00202 00.

Se corre traslado por el término de tres (03) días. Se fija en lista hoy 19 de mayo de 2023 a las 8:00 a.m., corre a partir del 23 de mayo y, vence el 25 de mayo de 2023 a las 4:00 p.m. (Artículos 318 y 319 del CGP).

Firmado Por:
Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55da6999612c253c28308c5909ff118f09c0ced99f71f097904ed1c847639541**

Documento generado en 18/05/2023 12:49:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RD: 2018 - 00202-00

Jaime Gómez Flórez <jaimegomezflorez@hotmail.com>

Mar 16/05/2023 3:59 PM

Para: Juzgado 08 Familia - Santander - Bucaramanga <j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (106 KB)

GUILLERMINA PRADA recurso.pdf;

Buenas tardes, envío **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION, para su trámite.**

Gracias

ABOGADO

Dr. Jaime Gómez Flórez

C.C 5587804 BCA.

T.P. 41214 C.S.J

ABOGADO
JAIMÉ GÓMEZ FLÓREZ

Carrera 14 # 35 – 26 Of. 306
jaimegomezflorez@hotmail.com
Celular 3104863397
Bucaramanga

SEÑOR

Señores

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

Ciudad.

**ASUNTO: FORMULAR RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE
APELACION**

REF: Proceso Declarativo de unión marital de hecho

Demandante: GUILLERMINA PRADA DE LARA.

Demandadas: YANINE AGUILAR RUBIO y Otra. .

Rad- 2018-00202-00

JAIME GOMEZ FLOREZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, abogado titulado, portador de la T.P. 41214 C.S.J., identificado con la cedula de ciudadanía número 5.587.804 expedida en Barrancabermeja, con dirección para recibir notificaciones en la Carrera 14 # 35 - 26 Of. 306 Edificio García Rovira de Bucaramanga, correo electrónico jaimegomezflorez@hotmail.com teléfono 3104863397, obrando como Mandatario de la parte demandante, por medio del presente escrito, me permito dentro del término de ley FORMULAR RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION, contra el auto de fecha 10 de mayo de 2023, notificado por anotación en estados el día 11 de mayo del corriente año, mediante el cual dispone, negar la corrección pedida, el cual procedo a sustentar en los siguientes términos:

FUNDAMENTO LEGAL:

Artículo 318 del CGP. Procedencia y oportunidades

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.”

(..)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie **fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**

ANTECEDENTES Y FUNDAMENTO DEL RECURSO

Para efectos de lo propuesto, retomaremos lo actuado, esto es, que no se procedió a la corrección de la sentencia en el sentido peticionado, si se tiene en cuenta que el hecho cuarto y quinto de la demanda concurren en señalar que la relación de pareja o la unión de hecho se configuro a partir de día 23 de marzo, de 2012 y perduro hasta el 12 de junio de 2017, circunstancias estas que al igual fueron plasmadas en las pretensiones primera y segunda de la demanda, fechas que en ningún momento fueron desvirtuadas por las aquí demandadas, siendo un evento de estos controversial entre partes, del que si bien se debe buscar en sana lógica los extremos de la relación aquí planteada, valga igualmente decir, que tampoco podemos inferior de los dichos de los testimonios recibidos, que sea un regla excluyente lo aquí deducido, pues valido es, que el año académico tiene etapas de vacaciones empezando por la de semana santa que está determinada dentro de los últimos días de marzo y/o primeros de abril de cada año, luego lo aquí afirmado en el sentido allí indicado que era junio es una apreciación que al igual puede ser vista como la que estoy señalando porque al igual le concurren los demás factores de los que infieren es del mes de junio, como la edad del menor, que era para esa fecha la misma, no cambia, es el mismo año con una diferencia escasa de días, lo mismo que así lo llaman vacaciones, sea de la una o de la otra y ello concurre con la verdad procesal y que es el motivo de la petición que se niega, **y quien mejor que las misma demandante informe en qué fecha se inició la relación.-**

Al respecto, no hay que olvidar que la Honorable Corte Constitucional en sus decisiones entre ellas la T-531-2010, siempre llaman la atención, para que quienes tiene el sagrado deber, de administrar justicia tengan en cuenta y hagan prevalecer los derecho fundamentales cuando están de por medio, por encima de los procedimientos y es que la lógica aquí expuesta permite inferir más allá de toda duda que la fecha de estructuración de la unión marital lo fue en la fecha propuesta y peticionada en la demanda, lo que legitimaria para la demandante el derecho a usufructuar la pensión de sobrevivientes de quién en vida tuvo que soportar, que al ser desconocido nos lleva a retomar lo que al efecto ha dicho la honorable Corte Constitucional, de que se está ante un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto y frente a la prevalencia del derecho sustancial, en este caso por correlación a la vida, bajo en entendido de que la

vida laboral de la demandante ya está extinguida por el tiempo y negar por unos días la legitimidad de la configuración de la sociedad de hecho igual o superior a cinco años, es el error que ha querido salvar el máximo tribunal cuando admite cuestionar el rigorismo de ritualidad procesal, luego bajo estas someras consideraciones, encontrando de que existe como a bien lo advierte el Despacho error, el mismo se subsane y en su defecto lo legitime a partir de lo planteado en el hecho **CUARTO Y QUINTO**, tal cual fueron peticionados en la **PRIMERA Y SEGUNDA** pretensión de la demanda, como garantía de un derecho fundamental que le asiste a mi mandante, y más cuando no se atenta o lesiona ningún derecho de las demás partes y es un hecho cierto de que se trata de una unión y sociedad marital de hecho, lo que conlleva a que se procure lo siguiente:

PETICIÓN

Por los anteriores argumentos, RUEGO A SU SEÑORÍA:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 10 de mayo de 2023 mediante el cual NIEGA LA CORRECCION PEDIDA y en su defecto proceder conforme lo peticionado en la pretensión primera y segunda de la demanda.

SEGUNDO: En defecto de lo anterior o en su lugar, se conceda la apelación subsidiariamente formulada.

Atentamente,



JAIIME GÓMEZ FLOREZ
T. P. 41214 C.S.J.
C. C. 5.587.804 BCA.